



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 39 De Viernes, 25 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320140034200	Ejecutivo	Banco Bancolombia Sa	Luis Roberto Lacharme Mendez, Michael Augusto Lacharme Mendez, Martha Cecilia Mendez Cabrales	24/03/2022	Auto Decide
23001310300320170025700	Ejecutivo	Banco De Occidente	Aisar Salim Farah Buelvas	24/03/2022	Auto Decide
23001310300320190017800	Ejecutivo	Luis Mendez	Maria Amelia Vega Pineda	24/03/2022	Auto Decide
23001310300320140020100	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Ismael Aliris Valverde Ayazo	24/03/2022	Auto Decide
23001310300320210026100	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Yamile De Jesus Maya Velez	24/03/2022	Auto Decide
23001310300320220004800	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Roger Emigdio Alean Madrid	24/03/2022	Auto Decide

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 25 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

d5da9073-a19b-44e5-a10b-aca70858ef32



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 39 De Viernes, 25 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320220004300	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Javier Alonso Sanchez Mejia, Danilo Miguel Sanchez Mejia	24/03/2022	Auto Decide
23001310300320170015200	Procesos Verbales	Claudia Patricia Hernandez Lora	Sixta Tulia Rubio Lopez, Herederos Indeterminados De Evangelista Hernandez	24/03/2022	Auto Decide
23001310300320220004400	Procesos Verbales	Zaira Patricia Oviedo Burgos Y Otros	Jose Alirio Gomez Ramirez, Mario Javier Morales Banda	24/03/2022	Auto Decide

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 25 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

d5da9073-a19b-44e5-a10b-aca70858ef32



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 39 De Viernes, 25 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320190015000	Verbal	Julio Cordero Macea Y Otros	Caja De Compensacion Familiar De Cordoba - Comfacor, Nacion- Ministerio De Salud Y Proteccion Social, Secretaria De Educacion Departamento De Cordoba, Fundacion Amigos De La Salud, Clinica Sahagun Ips S.A., Municipio De Monteria	24/03/2022	Auto Decide

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 25 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

d5da9073-a19b-44e5-a10b-aca70858ef32



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 39 De Viernes, 25 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320190013500	Verbal	Nartha Luz Suarez Aguirre	La Equidad Seguros Generales O.C, Cooperativa De Transportadores Torcoroma Ltda., Monica Patricia Bustamante Meza, Marco Antonio Castillo Castillo	24/03/2022	Auto Decide

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 25 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

d5da9073-a19b-44e5-a10b-aca70858ef32

SECRETARIA. Montería, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Jueza el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver requerimiento y solicitud de medida cautelar de embargo sobre cuenta bancaria de propiedad del demandado. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA NIT 8600029644
DEMANDADO	ISMAEL VALVERDE AYAZO C.C 9077734
RADICADO	23001 31 03 003 2014 00201 00
ASUNTO	DECRETAR EMBARGO
PROVIDENCIA N°	(31)

En escrito presentado por el vocero judicial de la parte actora, solicita que sea requerido el Juzgado 5 Civil Municipal de Montería hoy Juzgado 4º Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Montería y que sean decretadas las medidas cautelares de embargo a cuenta bancaria.

1. Requerir al Juzgado 5 Civil Municipal de Montería hoy Juzgado 4º Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Montería a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 05/08/2021 y certifique el estado actual del proceso **Ejecutivo Hipotecario** del **BANCO AV VILLAS VS DEMANDADO** con **RADICADO 2015-00187**.
2. Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada en cuentas corrientes y de ahorro en **Banco Serfinanza** de Montería. Remitir, directamente desde su correo institucional, conforme al Decreto 806 de 2020, el oficio de embargo dirigido a Banco Serfinanza a su correo electrónico info@bancoserfinanza.com

Respecto a la solicitud de requerir al Juzgado 5 Civil Municipal de Montería hoy Juzgado 4º Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Montería es menester manifestar que este despacho judicial mediante auto de fecha 05 de agosto de 2021 dictado dentro del proceso de la referencia, RESOLVIÓ:

En mérito de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 5 Civil Municipal de Montería **hoy Juzgado 4º Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Montería**, a fin que certifique el estado actual del proceso hipotecario que cursa en ese despacho iniciado por Banco AV Villas contra el señor Ismael Valverde Ayazo bajo rad. 2015-00187. *Por secretaría, elabórese y remítase el oficio respectivo.*

En consecuencia, a través de Oficio N°00883 se remitió al respectivo juzgado.

OFICIO N°. 00883

AL RESPONDER CITE: 2014-00201

Montería, 12 de agosto de 2021

Señor (a):

JUZGADO CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

Montería- Córdoba.

ASUNTO: Proceso Ejecutivo promovido por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **ISMAEL VALVERDE AYAZO**. Radicado 23-001-31-03-003-2014-00201-00.

Atentamente me permito comunicarle, que este juzgado mediante auto de fecha 05 de agosto de 2021 dictado dentro del proceso de la referencia, **RESOLVIÓ: OFICIAR** al Juzgado 5 Civil Municipal de Montería hoy Juzgado 4º Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Montería, a fin que certifique el estado actual del proceso hipotecario que cursa en ese despacho iniciado por Banco AV Villas contra el señor Ismael Valverde Ayazo bajo rad. 2015-00187. Por secretaría, elabórese y remítase el oficio respectivo.

Cordialmente,

10/12/21 15:54

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria - Outlook

OFICIO RAD. 2014-201

Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/08/2021 1:14 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Córdoba - Montería <j05cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (187 KB)

OFICIO JUZGADO CUARTO 2014-201 (1).pdf;

Buenas tardes, para su conocimiento y fines pertinentes remito el oficio ordenado dentro del Radicado del asunto.

Sírvase acusar recibido.

Atentamente,

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
Secretaria

En segundo lugar, en cuanto a la solicitud del decreto de medidas cautelares, por ser legal y procedente lo solicitado, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, Aplicación al Sistema Procesal Oral,

RESUELVE

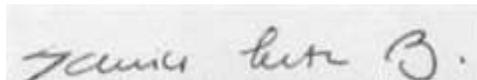
PRIMERO: REQUERIR al Juzgado 5 Civil Municipal de Montería hoy Juzgado 4º Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Montería, para que de cumplimiento a lo solicitado en auto 5 de agosto de 2021 y oficiado a través de Oficio N°00883 del 12 de agosto de 2021, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, que tenga la parte demandada **ISMAEL VALVERDE AYAZO C.C 9077734** en la entidad bancaria **BANCO SERFINANZA**, en la ciudad de Montería. Oficiese.

Límite de embargo \$154.155.474 dineros que deben ser depositados a órdenes del juzgado – en la cuenta N° 230012031003 del Banco Agrario de Colombia. Por SECRETARIA oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04e640f230749f0b1d299926844ae8e94d6b681091758e282f8d849ff6cde5a**

Documento generado en 24/03/2022 03:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa el presente proceso al despacho de la señora juez, con solicitud de embargo de remanente. Informando, además, que la DIAN remitió oficio donde informa que citó a Bancolombia como Acreedor Hipotecario de Michael Augusto Lacharme Méndez, dentro proceso de cobro coactivo. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. -NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO	-MICHAEL AUGUSTO LACHARME MENDEZ -CC. 78.701.212 -LUIS ROBERTO LACHARME MENDEZ -CC. 78.694.690 -MARTHA CECILIA MENDEZ CABRALES -CC.25.764.534
RADICADO	23001310300320140034200
ASUNTO	DECRETA EMBARGO – CORRE TRASLADO DE OFICIO DIAN
AUTO N°	(30)

La apoderada de la ejecutante solicita el decreto de medida cautelar, como quiera que lo solicitado es procedente de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso el despacho accederá a ello.

Una vez revisado el Oficio No. 207 calendado 02-febrero-2022, recibido de la DIAN, donde comunica al Despacho que mediante Auto 556 del 30-diciembre-2021 citó a BANCOLOMBIA S.A., como ACREEDOR HIPOTECARIO, al proceso de cobro coactivo No. 20150345 de la DIAN, contra el aquí ejecutado MICHAEL AUGUSTO LACHARME MENDEZ, encuentra necesario el Despacho, **correrle traslado del mismo a las partes, para que, previo a resolver, se pronuncien al respecto.** Ver imagen.



Oficio No. 112201272555- 207

Externo: 112257-143

Montería, febrero 2 de 2022

Señor Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Dirección de Correo electrónico: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Montería-Córdoba



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Referencia: Se comunica Auto que cita ACREEDOR HIPOTECARIO BANCOLOMBIA S.A. Proceso Ejecutivo con Acción Mixta de BANCOLOMBIA S.A. identificado con NIT 890.903.938-8 contra LACHARME MENDEZ MICHAEL AUGUSTO NIT 78701212-7 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA. Expediente de Cobro Coactivo No. 20150345 de la DIAN contra LACHARME MENDEZ MICHAEL AUGUSTO NIT 78701212-7.

Por medio del presente me permito **COMUNICARLE** que mediante Auto No. 556 del 30 de diciembre de 2021 se ha citado al proceso de cobro coactivo de la referencia a **BANCOLOMBIA S.A.** en su calidad de **ACREEDOR HIPOTECARIO** de conformidad con lo establecido en el artículo 839-1 del Estatuto Tributario, 448 y 462 del Código General del Proceso, atendiendo a que en el Certificado de Tradición de la matrícula inmobiliaria No. 140-46979 del bien inmueble objeto del proceso de cobro, en la anotación No. 16 del 6 de agosto de 2015 fue registrada la medida cautelar de embargo ejecutivo con acción mixta mediante Oficio No. 0421 del 11 de mayo de 2015 del Juzgado que usted preside.

Atentamente,

MARIA ANGELICA BARRIOS ACEVEDO

Abogada Ejecutora con funciones delegadas - GIT de Gestión de Cobranzas
División de Recaudo y Cobranzas - Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas
de Montería

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

AUTO NÚMERO 202112272-0556

30 DIC 2021

POR EL CUAL SE NOTIFICA ACREEDORES HIPOTECARIOS Y PRENDARIOS

Nº Expediente: 202000872	No. Proceso: 1	Administración: 12 - MONTERÍA	Dependencia: 272 - DIVISIÓN DE RECAUDO Y COBRANZAS
NIT 78701212	D.V. -7	Apellidos y nombres o razón social completa: LACHARME MENDEZ MICHAEL AUGUSTO	
Dirección: CL 66 2 28 P 7 AP 1 BRR EL RECREO		Municipio: 1-MONTERÍA	Departamento: 23-CORDOBA

LA FUNCIONARIA EJECUTORA DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE RECAUDO Y COBRANZAS DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE MONTERÍA

En uso de las facultades legales y en especial las dispuestas en los artículos 824, 825 y 836 del Estatuto Tributario, Decreto 1625 de 2016, y en especial el Decreto 1742 de 2020, numeral 1.1.3 del artículo 1°, numeral 8 del artículo 4 de la Resolución 64 de 2021, numeral 2.20.2 Resolución 69 de 2021, así como la Resolución de Delegación No. 280 del 16 de septiembre de 2021,

CONSIDERANDO

Que dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo que este despacho adelanta contra **LACHARME MENDEZ MICHAEL AUGUSTO**, identificado con **NIT 78701212-7** se ordenó el embargo del siguiente bien:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Tipo	Descripción
INMUEBLE	BIEN INMUEBLE CON MATRÍCULA NUMERO 140-46979 UBICADO EN LA CALLE 61 No. 9-41 URBANIZACIÓN LOS CAMPANOS EN MONTERIA-CORDOBA DE PROPIEDAD DEL CONTRIBUYENTE MICHAEL AUGUSTO LACHARME MENDEZ CON CEDULA NUMERO 78701212. EMABARGADO A FAVOR DE LA DIAN.

Que según el Certificado de Tradición No. 140-46979 el bien embargado en la anotación No. 12 del 15/03/2011, y anterior a la medida ordenada por la DIAN, consta gravamen de Hipoteca con cuantía indeterminada a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante Escritura No. 646 del 14/03/2011 de la Notaría Segunda de Montería.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 839-1 del Estatuto Tributario, si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados por la DIAN están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

En el mismo sentido, mediante los artículos 448 y 462 del Código General del Proceso se establece que no podrá señalarse fecha de remate si no se hubiere citado a los **TERCEROS ACREEDORES HIPOTECARIOS O PRENDARIOS**, a fin de que hagan valer sus créditos bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del presente acto.

Que en mérito de lo anterior este despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO 1°: CITAR en su calidad de **ACREEDOR HIPOTECARIO** a **BANCOLOMBIA S.A.**, teniendo en cuenta que en este despacho cursa proceso de cobro coactivo dentro del cual se ordenó el embargo del siguiente bien:

AUTO NUMERO - 0556 de 30 DIC 2021 Hoja No. 2

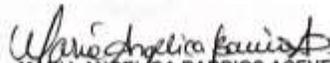
Continuación del Auto por el cual se ordena notificar al acreedor hipotecario y prendario

- - 0556 30 DIC 2021

Tipo	Descripción
INMUEBLE	BIEN INMUEBLE CON MATRÍCULA NUMERO 140-46979 UBICADO EN LA CALLE 61 No. 9-41 URBANIZACIÓN LOS CAMPANOS EN MONTERIA-CORDOBA DE PROPIEDAD DEL CONTRIBUYENTE MICHAEL AUGUSTO LACHARME MENDEZ CON CEDULA NUMERO 78701212. EMABARGADO A FAVOR DE LA DIAN.

ARTÍCULO 2°: NOTIFICAR el presente auto de manera electrónica a **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con NIT 890.903.938-8 al correo electrónico requerinfo@bancolombia.com.co informado en el RUT, según lo dispuesto en el artículo 566-1 del Estatuto Tributario. Si no es posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica al interesado, se notificará subsidiariamente por publicación en la página WEB de la entidad de acuerdo a lo establecido en el Art. 568 del Estatuto Tributario, advirtiéndole que contra el mismo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA ANGELICA BARRIOS ACEVEDO

Abogada Ejecutora con funciones delegadas

División de Gestión de Recaudo y Cobranzas

Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Montería



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En tal virtud, el Juzgado Tercero Civil del Circuito, Aplicación al Sistema Procesal Oral,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente del producto de los bienes embargados o de los bienes que llegaren a desembargar en el **PROCESO COACTIVO No.1 Expediente 202000872** que adelanta la **DIAN** (Administración Montería -División de Recaudo y cobranzas), contra el señor **MICHAEL AUGUSTO LACHARME MENDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 78.701.212**. Límite de embargo \$512.642.776. Consignar en la cuenta del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA No. 230012031003**.

Por Secretaría, ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes, por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente Auto, para que se pronuncien respecto al Oficio No. 207 calendado 02-febrero-2022, recibido de la DIAN, donde comunica al Despacho que mediante Auto 556 del 30-diciembre-2021 citó a BANCOLOMBIA S.A., como ACREEDOR HIPOTECARIO, al proceso de cobro coactivo No. 20150345 de la DIAN, contra el aquí ejecutado MICHAEL AUGUSTO LACHARME MENDEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a6b1e504300bf22b1082e276bc421c9a1fd60be015407bc89279be67c6a6**

Documento generado en 24/03/2022 03:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que en el día de hoy estaba programado para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 CGP, no obstante, se verifica, que mediante el correo electrónico institucional del despacho, se allegó escrito por parte del CURADOR AD-LITEM – Dr- Carlos Javier Vargas Pineda, donde comunica su imposibilidad de continuar ejerciendo el cargo encomendado en razón a su designación como funcionario público en la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar familiar - ICBF. Sírvase proveer.

El Secretario.

YAMIL MENDOZA ARANA.

Montería, veinticuatro (24) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE SIMULACION
DEMANDANTE	CLAUDICA PATRICIA HERNANDEZ LORA, C.C.
DEMANDADO	SIXTA RUBIO FLOREZ
RADICADO	230013103003 2017-000152-00.
ASUNTO	AUTO-RELEVA Y DESIGNA CURADOR
AUTO N°	(#)

ASUNTO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede. Se verifica que mediante auto de fecha 04 de octubre de 2021, se agendó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 CGP.

Que en fecha 24 de marzo de 2022, a través de escrito el Dr- Carlos Javier Vargas Pineda quien funge como CURADOR AD-LITEM, informó su imposibilidad de continuar ejerciendo el cargo encomendado en razón a su designación como funcionario público en la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar familiar - ICBF

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo señalado en los artículos 48 y 49 del C.G del P., teniendo en cuenta que el



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

profesional del derecho designado como curador ad-litem Dr- Carlos Javier Vargas Pineda, informó su imposibilidad de continuar ejerciendo el cargo encomendado en razón a su designación como funcionario público en la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar familiar - ICBF.

ANTECEDENTES:

El Despacho, por auto del 21 de agosto de 2019 designó al Dr- **Carlos Javier Vargas Pineda** como curador ad-litem de los **HEREDEROS INDETERMINADO DE EVANGELISTA HERNANDEZ**, quien está debidamente notificado, y contestó la demandada en referencia, y posteriormente informó la imposibilidad de continuar ejerciendo el cargo encomendado en razón a su designación como funcionario público en la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar familiar – ICBF, por lo que acreditada las circunstancias que impiden continuar en el cargo encomendado, y en aras de salvaguardar el derecho de defensa, contradicción y debido proceso de los herederos indeterminados de Evangelista Hernández, se procederá a su relevo y en su reemplazo se designará a la **DRA. RUIZ LLORENTE KARINA PAMELA**, quien cuenta con dirección Carrera 10AW. No. 14 - 81, Urbanización Caracolí Montería- Córdoba, canal digital kaparullo@hotmail.com, a quien se le comunicara conforme al artículo 49 del C. G del P. con la advertencia que su nombramiento es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo gratuitamente como defensor de oficio, según lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 de la norma en cita, por SECRETARIA COMUNIQUESELE tal designación.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad-litem para el proceso de la referencia al doctor CARLOS JAVIER VARGAS PINEDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogad@ en ejercicio **DRA. RUIZ LLORENTE KARINA PAMELA**, quien cuenta con dirección Carrera 10AW. No. 14 - 81, Urbanización Caracolí Montería- Córdoba, canal digital kaparullo@hotmail.com. Por secretaría líbrese el oficio respectivo comunicando lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b5efd44b455e7c1900474cf1b4c80b8427684efc370714ac0a247ece59ace7**

Documento generado en 24/03/2022 03:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente para responder a una solicitud. Sírvase proveer.

El Secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2022).

ASUNTO: Proceso Ejecutivo Singular de **BANCO DE OCCIDENTE S.A. - NIT 890.300.279-4** contra **AISAR FARAH BUELVAS -CC.79.953.786** **RADICADO: 23001 31 03 003 2017 00257 00.**

De conformidad con la nota secretarial que antecede, se verifica que la apoderada judicial de la parte demandante, la Dra. ANA MARÍA RAMIREZ OSPINA, mediante memorial, solicita que se sirva oficiar a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE MURINDO:

Señores:

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA.

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO : AISAR SALIM FARAH BUELVAS.
RADICADO : 23001310300320170025700.

ASUNTO : SOLICITUD DE OFICIAR ALCALDIA DE MURINDO.

ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, Persona mayor de edad y vecina del municipio de Medellín, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderada de la entidad demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito informar al despacho que desconozco la dirección electrónica del cajero pagador CONSORCIO DISEÑOS MURINDO 2020.

Por lo anterior y para los fines legales pertinentes me permito solicitar comedidamente al despacho se sirva oficiar a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE MURINDO, alcaldia@murindo-antioquia.gov.co, para que suministre el correo electrónico del CONSORCIO MURINDO 2020 y así poder comunicarle sobre el embargo decretado el día 11/05/2021.

Agradezco señor juez acoger mi solicitud.

Del señor Juez.

Atentamente,

ANA MARIA RAMIREZ OSPINA
C. S. No 43.978.272
T. P. No 175.761 del C. S. de la J.

Por lo anterior, conforme al artículo 78 del C.G.P, numeral 10, en el cual, dice lo siguiente:

Código General del Proceso
Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados
CGP Artículo 78 Colombia

Vigente, con las modificaciones. Última actualización 18/03/2022

Son deberes de las partes y sus apoderados:

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

Así las cosas, no es procedente acceder a la solicitud de la parte demandante, ya que, según el Código General del Proceso, en su artículo 78, numeral décimo, nos expresa que son deberes de las partes y de sus apoderados: abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

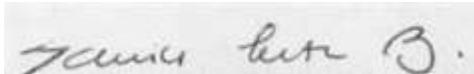
En virtud de lo antes esbozado, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4bf20a6c9e01ed9ebd7430aa1273ad2e446e43eadc1c1025f675e3237a988da**

Documento generado en 24/03/2022 03:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso, con demanda ejecutiva remitida por competencia por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo Sucre, por tratarse de la ejecución de una Sentencia Judicial proferida por este Despacho dentro del Radicado **23001310300320190013500**. Provea

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario.

veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL RESPONS. MEDICA- EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	MARIA LEONOR BENAVIDES OSPINO –CC. 30.577.712 , (Actúa a nombre propio y en nombre de sus hijas menores): -SHAROLAY LALAY MONTES BENAVIDES -T.I. 1.066.734.400 -LEONOR YULIZA MONTES BENAVIDES –T.I. 1.069.471.827
DEMANDADA	-MARCO ANTONIO CASTILLO CASTILLO –CC. 92.499.317 -MÓNICA PATRICIA BUSTAMANTE MESA –CC. 64.741.962 -COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES TORCOROMA LTDA –NIT. 890.400.565-5
RADICADO	23001310300320190013500
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO A CONTINUACIÓN DE VERBAL
PROVIDENCIA N°	(18)

Visto el informe secretarial que antecede y verificada la demanda de la cual da cuenta, observa este Despacho que, en efecto, se trata de la solicitud de ejecución de la Sentencia proferida dentro del presente Radicado, en Audiencia de fecha 16-febrero-2021, por lo cual, le asiste la razón al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo Sucre, al indicar que el competente para conocer de dicha ejecución es este Despacho Judicial, en virtud del artículo 306 del C.G.P., por lo cual, se emitirá la orden de apremio en la forma indicada más adelante, solo contra los demandados MÓNICA PATRICIA BUSTAMANTE MESA y la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES TORCOROMA LTDA., tal como lo solicita la parte demandante.

Los intereses a pagar serán los legales, esto es el 0,5 % mensual, de acuerdo a lo normado en la parte final de la regla 1, artículo 1617 del Código Civil, por provenir de una sentencia judicial.

Respecto las medidas cautelares solicitadas, éstas serán decretadas de conformidad, por ser legal y procedente.

Por lo anterior, este Juzgado,



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRESE mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor **MARIA LEONOR BENAVIDES OSPINO –CC. 30.577.712**, en nombre propio y en nombre de sus menores hijas **SHAROLAY LALAY MONTES BENAVIDES -T.I. 1.066.734.400** y **LEONOR YULIZA MONTES BENAVIDES –T.I. 1.069.471.827**, contra **MÓNICA PATRICIA BUSTAMANTE MESA –CC. 64.741.962** y la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES TORCOROMA LTDA. –NIT. 890.400.565-5**, para que, en el término de cinco días, pague las siguientes cantidades discriminadas de la siguiente manera:

Por **MARIA LEONOR BENAVIDES OSPINA**, la suma de: **\$12.000.000**, por concepto de daño moral

Por su menor hija **-SHAROLAY LALAY MONTES BENAVIDES**, la suma de: **\$6.000.000**, por concepto de daño moral.

Por su menor hija **–LEONOR YULISA MONTES BENAVIDES**, la suma de: **\$6.000.000**, por concepto de daño moral.

Por concepto de **COSTAS**: la suma de **\$1.997.100,00**.

Más intereses legales anuales al 6% desde el momento en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 16 de febrero de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga la demandada, **MÓNICA PATRICIA BUSTAMANTE MESA –CC. 64.741.962**, en cuentas corrientes y de ahorros, en las entidades bancarias: **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÀ, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO DEL OCCIDENTE, BANCO AV VILLA, BANCO GRAN AHORAR, BANCO CAFETERO**. Límitese el embargo en la suma de **\$41.335.400**. Número de cuenta 230012031003 del Banco Agrario de Colombia. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga la demandada **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES TORCOROMA LTDA. –NIT. 890.400.565-5**, en cuentas corrientes y de ahorros, en las entidades bancarias: **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÀ, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO DEL OCCIDENTE, BANCO AV VILLA, BANCO GRAN AHORAR, BANCO CAFETERO**. Límitese el embargo en la suma de **\$41.335.400**. Número de cuenta 230012031003 del Banco Agrario de Colombia. Ofíciase en tal sentido.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo automotor de Placas **UYO-309**, marca **HINO (76)**, LINEA **fb4j (76)**, Servicio Público, clase **BUSETA**, modelo 2002, cilindraje 7560, color **AMARILLO**, número de motor **J05CTE12026**, de propiedad de la ejecutada **MÓNICA PATRICIA BUSTAMANTE MESA –CC. 64.741.962**. Ofíciase en tal sentido a la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Corozal-Sucre.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

QUINTO: NOTIFÍQUESE este Auto a los demandados de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, **en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en el mismo**; teniendo en cuenta que ha transcurrido más de 30 días, desde la ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución (Art. 306 del C.G.P.).

SEXTO: Se le pone de presente a los demandados que disponen de diez (10) días, contados desde el siguiente al de la notificación, para proponer las excepciones que crean tener a su favor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 119b5ed3df2800aab18894b16def3453dfa6d7d2fc7249336facbd38b63ee616

Documento generado en 24/03/2022 03:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Montería veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	JULIO CESAR CORDERO MACEA (en nombre propio y en nombre de su hijo menor JULIO MARIO CORDERO PEREZ) en calidad de compañero permanente de ARELYS DEL CARMEN PEREZ /QEPD YESSICA PAOLA PEREZ BELTRAN (Sobrino e hija de crianza de la causante ARELYS DEL CARMEN PEREZ)
DEMANDADO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA EPS COMFACOR. CLINICA SAHAGUN IPS SA FUNDACIÓN AMIGOS DE LA SALUD EXCLUIDOS (TERMINADO PARCIALMENTE POR TRANSACCIÓN JUNTO AL LLAMADO EN GARANTIA LIBERTY)
RADICADO	230013103003-2019-00-150-00
ASUNTO	LIQUIDACION DE COSTAS
AUTO N°	(18)

De acuerdo a lo ordenado en providencia dictada en audiencia de fecha 29 de abril de 2021, se procede a la liquidación de costas de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA.

V/r. Agencias en derecho (1ra Instancia).....\$ 12.006.600

Total Liquidación de Costas.....\$ 12.006.600

SON: DOCE MILLONES SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/L.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, veinticuatro (24) veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora jueza el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente para aprobar la liquidación de costas.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	JULIO CESAR CORDERO MACEA (en nombre propio y en nombre de su hijo menor JULIO MARIO CORDERO PEREZ) en calidad de compañero permanente de ARELYS DEL CARMEN PEREZ /QEPD YESSICA PAOLA PEREZ BELTRAN (Sobrina e hija de crianza de la causante ARELYS DEL CARMEN PEREZ)
DEMANDADO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA EPS COMFACOR. CLINICA SAHAGUN IPS SA FUNDACIÓN AMIGOS DE LA SALUD EXCLUIDOS (TERMINADO PARCIALMENTE POR TRANSACCIÓN JUNTO AL LLAMADO EN GARANTIA LIBERTY)
RADICADO	230013103003-2019-00-150-00
ASUNTO	LIQUIDACION DE COSTAS
AUTO N°	(18)

Por estar ajustada a derecho, apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad a lo normado en el numeral 1, artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Lr.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98a8871a3bed803b8dd604d692bdb6ed2a9d54b487518edd6b081624bcdd375**

Documento generado en 24/03/2022 03:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente para decidir sobre objeción a los avalúos catastrales. Sírvase proveer.
El Secretario

YAMIL MENDOZA ARANA.

Montería, veinticuatro (24) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO MENDEZ SANCHEZ, C.C. 78.695.654
DEMANDADO	MARIA AMELIA VEGA PINEDA.C.C. 34.979.942
RADICADO	230013103003 2019-000178-00.
ASUNTO	AUTO- FIJA AVALUO
AUTO N°	(5)

I. ASUNTO.

Incumbe en esta oportunidad decidir entorno a las objeciones presentadas por el vocero judicial de la parte demandante frente a los avalúos catastrales de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 140 – 43351, 140-43186, 140-43185, 140-43350.

II. ANTECEDENTES.

Dentro del presente radicado, mediante Auto de fecha 16 de febrero de 2022 se corrió traslado por diez (10) días de los **avalúos catastrales**, para que los interesados presentaran sus observaciones. Dentro de dicho término, el apoderado de la ejecutada presentó objeciones a los avalúos catastrales y aporó avalúos comerciales, así: (matrícula inmobiliaria N° 140 – 43351 por valor de \$905.435.480; matrícula inmobiliaria N° 140-



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

43185 por valor de \$1.071.863.720; matrícula inmobiliaria N° 140-43186 por valor de \$1.008.926.920; matrícula inmobiliaria N° 140-43350 por valor de \$846.187.360).

El Juzgado procedió a dar traslado a la contraparte, las objeciones presentadas y los avalúos comerciales allegados. Sin que esta presentaran alguna observación al respecto.

III. CONSIDERACIONES.

El numeral 2 del artículo 444 del C.G.P., establece:

“Artículo 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

(...)

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.”

Advierte el Despacho que, tal como surge de su propio texto, la norma citada no contempla la presentación de objeciones, solo de observaciones, motivo por el cual esta judicatura no imprimirá trámite alguno a las objeciones presentadas por la apoderada judicial de la ejecutante, contra los avalúos catastrales presentados por la parte demandante, en su lugar, éstas serán rechazadas como objeciones, pero se tendrán en cuenta como observaciones.

La norma arriba transcrita establece

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.”

Recuérdese, que es el juez el director del proceso y que, precisamente por serlo, entre sus deberes tiene conforme al artículo 42 del C.G.P. el de dirigirlo, velar por su rápida solución,



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

hacer efectiva la igualdad de las partes en el mismo y hacer efectivos los deberes de lealtad, probidad y buena fe, así como evitar toda tentativa de fraude procesal. Tales deberes le imponen el deber de apreciar las pruebas, entre ellas la prueba pericial y el avalúo de los bienes que se le presenten, de acuerdo con las reglas de la sana crítica (artículo 176 del C.G.P.); de acuerdo con su firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, lo que descarta por completo el acogimiento automático y no razonado del avalúo de los bienes embargados y secuestrados en el proceso ejecutivo.

Ahora bien, a es preciso recordar que el Código General del Proceso (art. 47) dice sobre los auxiliares de la justicia, que son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación y en este sentido exige al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar. De acuerdo a lo anterior, y al ser una obligación establecida en la Ley 1673 de 2013 y sus normas reglamentarias, a partir del 2 de enero de 2017, cuando el auxiliar de la justicia que intervenga en un proceso requiera elaborar dictámenes de avalúos en cualquiera de las trece especialidades determinadas en el Decreto 1074 de 2015, para las cuales se exige al perito estar inscrito ante el Registro Abierto de Avaluadores -RAA, este deberá presentar certificado de inscripción vigente en el mencionado registro, como prueba idónea de su calidad de evaluador. En efecto, a partir del 02-enero-2017 inició a operar en Colombia, el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), vigilado por la Superintendencia de Industria y Comercio y las dos únicas entidades reconocidas de autorregulación (ERA): el Autorregulador Nacional de Avaluadores (ANA) y la Corporación Colombiana Autorreguladora de evaluadores (Anav)

Así las cosas, el Despacho procedió a verificar en el RAA, el registro del perito evaluador que realizó los cuatro avalúos comercial correspondientes a los inmuebles N° 140 – 43351, 140-43186, 140-43185, 140-43350, enfrentados en esta oportunidad, encontrando que se encuentran debidamente registrados. Ver imágenes.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



PIN de Validación: bb7f0ac7



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA

NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) SIERVO ANTONIO CABRALES RODRIGUEZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. **6886585**, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 04 de Agosto de 2017 y se le ha asignado el número de evaluador AVAL-6886585.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) SIERVO ANTONIO CABRALES RODRIGUEZ se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos	
Alcance	Fecha Regimen
• Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.	04 Ago 2017 Régimen de Transición

Categoría 2 Inmuebles Rurales	
Alcance	Fecha Regimen
• Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.	04 Ago 2017 Régimen de Transición

Activar W
Ve a Config



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



PIN de Validación: bb7f0ac7



Firma: _____
Alexandra Suarez
Representante Legal

Así las cosas, el Despacho tendrá en cuenta los avalúos comercial, los cuáles fueron elaborados por el peritos SIERVO CABRALES RODRIGUEZ

Lo anterior, teniendo en cuenta que los avalúos catastrales incrementado en un 50%, asciende a la suma de :

AVALUO CATASTRAL – INMUEBLE MATRICULA 140-43350. Para el año 2022, incrementado en un 50%, es la suma de \$46.002.000 (CUARENTA Y SEIS MILLONES DOS MIL PESOS)

AVALUO CATASTRAL – INMUEBLE MATRICULA 140-43185. Para el año 2022, incrementado en un 50%, es la suma de \$57.669.000 (CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS)

AVALUO CATASTRAL – INMUEBLE MATRICULA 140-43186. Para el año 2022, incrementado en un 50%, es la suma de \$55.037.500(CINCUENTA Y CINCO MILLONES TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS)

AVALUO CATASTRAL – INMUEBLE MATRICULA 140-43351. Para el año 2022, incrementado en un 50%, es la suma de \$49.252.500 (CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS)



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Habida cuenta que el fallador no se encuentra atado al primer avalúo allegado al legajo, por cuanto el precio debe ser consecuente con los atributos de la cosa.

Frente al particular expuso la Corporación:

(...) Lo anterior de entender que si «el funcionario judicial funge como representante del dueño de los bienes cautelados y ocupa el lugar del vendedor en la almoneda», su desconocimiento auspiciaría «que dicho negocio jurídico de tenor procesal, en cambio de que se perfeccione mediante el recaudo del verdadero precio que detenta el bien a la sazón de su venta, se lleve a cabo por el pago de uno inferior al que comercialmente tiene atribuido, mismo que por demás ya se ve reducido por el porcentaje de postura al efecto establecido por el artículo 523 ejusdem, acarreando que tanto demandante como demandado se vean damnificados en sus intereses, ya que, no hay duda, ambas partes se benefician cuando el objeto de la almoneda se realiza por una cantidad dineraria acorde a su valor presente, pues uno y otro extremos litigiosos lejos de verse lacerados satisfacen en mayor medida, de esa guisa, sus intereses particulares que en últimas es a lo que aspiran, y por ende precisan que la justicia tienda en ese sentido» (CSJ SC, 13 Ago. 2012, Exp. 2012-01147-01, reiterada 22 Ago. 2013, Exp. 2013-00086-01)

También la Corte Constitucional se pronunció sobre el tema, para afirmar que

“[e]n cuanto hace a los jueces ya han sido suficientemente expuestas las consecuencias de su excesivo apego a las formalidades y de la consiguiente desatención del derecho sustancial y en lo tocante al demandante la Sala pone de manifiesto que, aun cuando de conformidad con el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil estaba facultado para presentar el valor del avalúo catastral del predio, incrementado en un 50%, la misma disposición le imponía una carga adicional que evidentemente no cumplió, cual es la de asegurarse de que el valor del avalúo catastral fuera idóneo para establecer el precio real. En este sentido, el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil señala que el valor será el del avalúo catastral incrementado en el porcentaje fijado por la misma disposición, “salvo que



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real”, caso en el cual “con el valúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas mencionadas en el inciso segundo”. Así pues, aunque la ley establece que para determinar el precio de un inmueble objeto de remate se debe tener en cuenta el avalúo catastral, el mismo precepto contempla la posibilidad de que este método no sea idóneo para establecer el precio real del bien y por ello prevé, para el caso concreto, como carga que debe cumplir el ejecutante la de aportar un dictamen para ilustrar el juicio del administrador de justicia, de donde se sigue que el acreedor también está en el deber de evaluar la idoneidad del valor surgido del avalúo catastral y que, por lo tanto, no se trata simplemente de que lo aporte al proceso. La Sala reitera que las disposiciones procesales tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y que, si bien es cierto que al acreedor le asiste el derecho a obtener la solución definitiva de su crédito, el deudor tiene derecho a que se respeten sus garantías constitucionales y a que la ejecución no se convierta en ocasión para menoscabar sus derechos. En razón de lo anterior, la ley procesal exige respetar la igualdad de las partes y obrar, con lealtad, probidad y buena fe, al punto que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 37-4, establece como deber del juez “prevenir, remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad y probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal”. La prolongada demora en el trámite del proceso ejecutivo hipotecario tiene su principal causa en el ínfimo valor que en el avalúo catastral se le asigna al inmueble y en el hecho de que la parte demandante lo aportó al proceso sin cumplir la carga de apreciar su idoneidad y de acompañar un dictamen. En esas condiciones, la demandante no debe soportar las consecuencias desfavorables de una actuación de la cual no es responsable y el demandante, a su turno, no debe derivar ningún beneficio del hecho de haber incumplido la carga que la ley procesal le impone y de haber dado lugar, por ello, a la prolongación del proceso. (Subrayas fuera de texto, T-531 de 2010)”

Ello, porque el juez tiene el deber supralegal de disponer de los medios necesarios para que en la medida de lo posible fije el precio justo de los fundos que han de ser objeto de puja, máxime cuando la ejecutante aportó avalúos comerciales de los inmuebles donde se advierte la cercanía con el valor de los avalúos comerciales allegados por la ejecutada, que confrontados con los “avalúos catastrales,” se advierte sobre lo desajustado a la realidad del porcentaje de los predios a subastar.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Así entonces, la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al funcionario obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de emplear la ley, más cuando, como en el presente asunto, la aplicación mecánica de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en especial, el debido proceso.

Los Avalúos comerciales aportado por la pasiva, así: **(matricula inmobiliaria N° 140 – 43351 por valor de \$905.435.480; matricula inmobiliaria N° 140-43185 por valor de \$1.071.863.720; matricula inmobiliaria N° 140-43186 por valor de \$1.008.926.920; matricula inmobiliaria N° 140-43350 por valor de \$846.187.360)**, valores éstos que bajo el razonamiento y sana crítica del Despacho y la verificación de dicho informe pericial, resulta más aproximado a la realidad.

Máxime cuando el perito evaluador cumple con todos los requisitos normativos del caso y en consideración que las partes aquí involucradas no presentaron discordia respecto de estos, pues, en el auto de fecha 09 de marzo de 2022 la parte ejecutante ninguna observación o manifestación hizo al respecto. Lo que se infiere que está de acuerdo con los avalúos comerciales presentados por su contraparte.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial tiene a bien acoger los avalúos presentados por la parte ejecutada, suscrito por el perito evaluador -señor SERVIO CABRALES, por valor **(matricula inmobiliaria N° 140 – 43351 por valor de \$905.435.480; matricula inmobiliaria N° 140-43185 por valor de \$1.071.863.720; matricula inmobiliaria N° 140-43186 por valor de \$1.008.926.920; matricula inmobiliaria N° 140-43350 por valor de \$846.187.360)**.

Lo anterior, en cumplimiento a los deberes que, como director del proceso, el artículo 42 del C.G.P. le impone al juez, cuales son: dirigir el proceso, velar por su rápida solución, hacer efectiva la igualdad de las partes en el mismo y hacer efectivos los deberes de lealtad, probidad y buena fe; recordando una vez más, que tales deberes le imponen al Juez el deber de apreciar las pruebas, entre ellas la prueba pericial y el avalúo de los bienes que se le presenten, de acuerdo con las reglas de la sana crítica (artículo 176 del C.G.P.); de acuerdo con su firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, lo que descarta por completo el acogimiento automático y no razonado del avalúo de los bienes embargados y secuestrados en el proceso ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR las objeciones presentadas por el apoderado judicial de la parte ejecutada, y en su lugar TENERLAS COMO OBSERVACIONES, contra el avalúo presentado por el apoderado judicial de la ejecutante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: TENER como avalúo del inmueble identificado con (matricula inmobiliaria N° 140 – 43351 por valor de \$905.435.480; matricula inmobiliaria N° 140-43185 por valor de \$1.071.863.720; matricula inmobiliaria N° 140-43186 por valor de \$1.008.926.920; matricula inmobiliaria N° 140-43350 por valor de \$846.187.360. Por lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35fd0b7b54b61ae8eeb8079ca052b1a120ba6b52df048f5f3920be56e1f4580**

Documento generado en 24/03/2022 03:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, donde las entidades bancarias y la cámara de comercio, allegaron comunicaciones atinentes a las medidas cautelares. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ -NIT. 860.002.964.4
DEMANDADO	YAMILE DE JESÚS MAYA VELEZ -CC.42.987.969
RADICADO	23001 31 03 003 2021 00261 00
ASUNTO	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO
PROVIDENCIA N°	(#)

Visto el informe secretarial que antecede, verifica el Despacho que las siguientes entidades se pronunciaron respecto a las medidas cautelares que le fueron comunicadas, así:

BANCO DE OCCIDENTE:



Bogotá D.C., 21 de enero de 2022

SV-22-004311

Señor(a)(es):
JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
CL 30 7 52 OF 402
MONTERIA

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 20/01/2022, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, **la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco** en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminio a nivel nacional.

Demandado: **YAMILE DE JESUS MAYA VELEZ**
ID. Demandado: **42987969**
No. Proceso: **23001310300320210026100**
No. Oficio: **23**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,

Andres Moreno
Gestor Embargos-UCC
Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología
Bogotá

Elaborado Por: JOHN LLANO

BANCO BBVA:

Juzgado tercero civil del circuito de monteria
 Secretario(a)
 Monteria
 Cordoba
 Enero 24 de 2022
 Carrera 3 no. 30 - 01 piso 2edificio la cordobesa
 0

OFICIO No: 0024
 RADICADO N°: 23001310300320210026100
 NOMBRE DEL DEMANDADO : YAMILE DE JESUS MAYA VELEZ
 IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 42987969
 NOMBRE DEL DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
 IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 860002964
 CONSECUTIVO: JTE1100323

Respetado (a) Señor (a):

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001306120200147199

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

Cordialmente,

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.,

BANCO COLPATRIA:

Bogotá D.C, jueves, 20 de enero de 2022

AE-001788-22 NC

Señores:
 JUZGADO 003 CIVIL CIRCUITO MON
 SECRETARIO(A)
 CRA 3 N 30 01 PS 2
 j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
 MONTERIA - CORDOBA

Referencia

Oficio: 022 DEL 190122 20010129
Demandante: DEMANDANTE
Radicado: 23001310300320210026100
Demandando: DEMANDADO ID No.: No.

Respetados Señores:

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informar que, una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas de nuestro banco, se ha establecido con los datos suministrados, que el (los) número (s) de documento no posee (n) productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad.

CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERÍA:

Montería, Febrero 7 de 2021

Oficio **Nº 533**
CB **Nº 2367691**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 3 # 30-01 PISO 2
J03CCMON@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Referencia **OFICIO 027 DEL 19 DE ENERO DE 2022**
Rad n° **2021-00261**

Proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL**

Ejecutante **BANCO DE BOGOTÁ NIT 860.002.964.4**

Ejecutado **SERVIAGRICOLA DEL NORTE NIT 42987969-1**

Respetado señor Juez

Atentamente me permito comunicarle que bajo el número de inscripción número 8047 del libro VIII De Las Medidas Cautelares y Demandas Civiles; la medida cautelar de EMBARGO sobre el establecimiento de comercio denominado SERVIAGRICOLA DEL NORTE NIT 42987969-1 con matrícula mercantil número 87967, propiedad de la señora YAMILE DE JESUS MAYA VELEZ identificada con cédula de ciudadanía número 42987969.

Así las cosas, esta Judicatura pondrá en conocimiento de la parte ejecutante, las comunicaciones adosadas por las entidades bancarias y la cámara de comercio de Montería.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PONER en conocimiento de la parte ejecutada, las comunicaciones allegadas por los bancos: DE OCCIDENTE, BBVA DE COLOMBIA y COLPATRIA y por la CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERÍA, conforme viene indicado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c663251705ee3c1265118ecdd3a43eef502bcd1aa442079b78007660b182147**

Documento generado en 24/03/2022 03:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. -NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS	-DANILO MIGUEL SÁNCHEZ MEJÍA -CC.6.882.282 -JAVIER ALONSO SÁNCHEZ MEJIA -CC. 6.874.512
RADICADO	23001 31 03 003 2022 00043 00
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA N°	(19)

Se encuentra a Despacho la demanda ejecutiva en referencia para resolver si se libra el mandamiento de pago deprecado.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional de la abogada LUCÍA MARGARITA ECHEVERRI JARAMILLO - T.P. 70565 C.S.J; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE y que el correo electrónico indicado en la demanda aparece registrado en el SIRNA, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
34976271	70565	VIGENTE	-	LECHEVERRIABOGADOS@GMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

Como la anterior demanda ejecutiva, reúne los requisitos exigidos por la ley, y con ella se presentaron documentos que prestan mérito ejecutivo (PAGARÉS), ya que en ellos hay una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de la ejecutante, por lo que de conformidad con los artículos 422 del C.G.P. y los artículos especiales 709 y concordantes del C. de Co., se emitirá la orden de apremio en la forma indicada más adelante.

Siendo consecuente con lo expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería-Aplicación Sistema Procesal Oral;

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo con Acción Real, a favor de **BANCOLOMBIA S.A. -NIT. 890.903.938-8**, contra **DANILO MIGUEL SÁNCHEZ MEJÍA -CC.6.882.282** y **JAVIER ALONSO SÁNCHEZ MEJIA -CC. 6.874.512**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$99.671.946,00)** por concepto de la obligación por capital contenida en el pagaré No. **1660087152**, más los intereses por mora causados desde el día 19 de octubre de 2021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima de mora establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON 92/100 MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$354.782,92)** por concepto de la obligación por capital contenida en el pagaré No. **1660087154**, más los intereses por mora causados desde el día 19 de agosto de 2021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima de mora establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de **DOS MILLONES CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS CON 07/100 MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$2.042.311,07)** por concepto de la obligación por capital contenida en el pagaré No. **1660087153**, más los intereses por mora causados desde el día 19 de agosto de 2021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima de mora establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo con Acción Real, a favor de **BANCOLOMBIA S.A. -NIT. 890.903.938-8**, contra **DANILO MIGUEL SÁNCHEZ MEJÍA -CC.6.882.282 -CC. 6.874.512**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL ONCE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.268.011,00)** por concepto de la obligación por capital contenida en el pagaré sin número de fecha **27 de octubre de 2015**, más los intereses por mora causados desde el día 15 de agosto de 2021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima de mora establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de **VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 98/100 MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$23.835.764,98)** por concepto de la obligación por capital contenida en el pagaré No. **5690081405**, más los intereses por mora causados desde el día 03 de septiembre de 2021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima de mora establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo con Acción Real, a favor de **BANCOLOMBIA S.A. -NIT. 890.903.938-8**, contra **JAVIER ALONSO SÁNCHEZ MEJÍA -CC. 6.874.512**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **ONCE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$11.058.315,00)** por concepto de la obligación por capital contenida en el pagaré No. **910100058**, más los intereses por mora causados desde el día 04 de septiembre de 2020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima de mora establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$17.517.682,00)** por concepto de la obligación por capital contenida en el pagaré sin número de fecha **14 de enero de 2008**, más los intereses por mora causados desde el día 17 de noviembre de 2020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima de mora establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de Cinco (5) días e igualmente tiene el demandado el término de diez (10) días contados desde el día siguiente al de la notificación, para que proponga excepciones que crea tener a su favor.

QUINTO: NOTIFICAR el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, **en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en el mismo**. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, de propiedad de los ejecutados **DANILO MIGUEL SÁNCHEZ MEJÍA -CC.6.882.282 y JAVIER ALONSO SÁNCHEZ MEJIA -CC. 6.874.512**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 140-101516** de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Montería. Oficiese en tal sentido, **e indíquesele que la medida que se comunica es en ejercicio de la Garantía Real.**

Previo a oficiar por secretaría, el ejecutante debe acreditar el pago de las tarifas establecidas en la Resolución 6610 de 2019 expedida por la Superintendencia de Notariado y registro, la cual fue modificada por la Resolución 6713 de 2019 de la misma entidad. El impuesto de Registro se debe liquidar y pagar en la Secretaría de Hacienda del Departamento de Córdoba Ley 223/95 Decreto 650/96. En armonía con la CIRCULAR CSJOC20-194 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y Resolución Número 6610 de 27 mayo 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro

SÉPTIMO: TENER a la Dra. LUCÍA MARGARITA ECHEVERRI JARAMILLO como apoderada de la ejecutante BANCOLOMBIA S.A., en los términos del poder conferido.

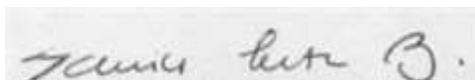
OCTAVO: Frente a los títulos valor originales, este Despacho le ordena al ejecutante que los mantenga en su poder, con la única finalidad que en caso de que la contraparte proponga excepciones relacionadas con los mismos, se puedan allegar al proceso, si el juez así lo dispone.

NOVENO: OFÍCIESE a la **DIAN** de la existencia de este proceso para lo de ley

DECIMO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Código de verificación: **a23e83cd2ba5f7074f52d5b2c66f04a4fdc2e1237a84ace2ef092924623df2b4**

Documento generado en 24/03/2022 03:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso donde se encuentra pendiente de verificar si la demanda fue subsanada. Sírvase proveer.

El secretario

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, veinticuatro (24) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	ZAIRA PATRICIA OVIEDO BURGOS, C.C. N°50.957.733, (MADRE), JESUS HERNANDEZ PEREZ, C.C. N°1,003,141.566, (HERMANO), ESTRELLA OVIEDO BURGOS,C.C. N°50.957.727, (TIA) SOLEMAIDA BURGOS GARCÉS, C.C. N°26.153.784, (PRIMA) LEIBIS OVIEDO ZURIQUE, C.C. N°26.140.089, (PRIMO) PETRONA MARÍA BURGOS GARCÉS, C.C. N°1.066.755.406 (PRIMA)
DEMANDADO	MARIO JAVIER MORALES BANDA, C.C. N°10.998.557, JOSE ALIRIO GOMEZ RAMIREZ, C.C. N°70.698.026.
RADICADO	230013103003 2022-000044-00.
ASUNTO	AUTO RECHAZA DEMANDA
AUTO N°	(27)

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde se verifica que la parte demandante, dentro del término legal para ello, no subsanó los defectos señalados por el Juzgado mediante auto de fecha 09 de marzo de 2022, se procederá a rechazar de plano la demanda verbal de pertenencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso.

Como quiera que la demanda, fue presentada de manera virtual, no es procedente el retiro físico de la demanda. Por Secretaría, se ordena su cancelación y rechazo in límine, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA demanda verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de **ZAIRA PATRICIA OVIEDO BURGOS, C.C. N°50.957.733, (MADRE), JESUS HERNANDEZ PEREZ, C.C. N°1,003,141.566, (HERMANO), ESTRELLA OVIEDO BURGOS, C.C. N°50.957.727, (TIA) SOLEMAIDA BURGOS GARCÉS, C.C. N°26.153.784, (PRIMA) LEIBIS OVIEDO ZURIQUE, C.C. N°26.140.089, (PRIMO) PETRONA MARÍA BURGOS GARCÉS, C.C. N°1.066.755.406 (PRIMA) contra MARIO JAVIER MORALES BANDA, C.C. N°10.998.557, JOSE ALIRIO GOMEZ RAMIREZ, C.C. N°70.698.026. Radicado: 230013103003 2022-000034-00, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.**

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no es procedente el retiro físico de la demanda. Por Secretaría, se ordena su cancelación por el sistema TYBA con la OPCIÓN rechazo in límine., para que en caso que reingrese el sistema de reparto le asigne otro radicado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c17f29158a1f35b0ddd3ef6d0f188a8c8d4a6bee7e2bc734dad0e74555fce7c**

Documento generado en 24/03/2022 03:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso donde se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 07 de marzo de 2022- por medio del cual se libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

El Secretario.

YAMIL MENDOZA ARANA.

Montería, veinticuatro (24) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO POPULAR SA, NIT: 8600077389
DEMANDADO	ROGER EMIGDIO ALEAN MADRID, C.C 6868944
RADICADO	230013103003 2022-000048-00.
ASUNTO	AUTO-RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
AUTO N°	(19)

I. ASUNTO A DECIDIR.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante **BANCO POPULAR SA, NIT: 8600077389**, en contra de la providencia proferida el 07 de marzo de 2022, por medio del cual libro mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El vocero judicial del demandante, manifiesta.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SUSTENTACION DEL RECURSO

La parte demandante que represento aporta como título objeto base de ejecución, el pagaré número **31003890000015** en donde de conformidad con su tenor literal, se estableció que el(la) demandado(a) pagaría el capital mutuado con sus respectivos intereses.

En virtud de tal tenor literal del pagaré es que en las pretensiones de la demanda se solicita lo siguiente, literal b) y c) del acápite de las Pretensiones:

- b) La suma de **\$1.237.176 M/CTE**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 05 de Mayo de 2021 hasta el 05 de Junio de 2021.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día **06 de Junio de 2021** hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

En la providencia recurrida no se libró mandamiento de pago por las sumas de intereses corrientes e intereses moratorios y no se encuentra razón de hecho o de derecho para que el juzgado lo OMITA.

Solicito entonces, se sirva reponer el auto en mención y librar mandamiento de pago por la suma de **\$1.237.176 M/CTE**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 05 de Mayo de 2021 hasta el 05 de Junio de 2021 y, por los intereses moratorios sobre el capital, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día **06 de Junio de 2021** hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

En caso de que niegue adicionar al mandamiento de pago las sumas solicitadas por concepto de intereses corrientes y moratorios, solicito me indique las razones de derecho para así hacerlo.

Queda de esta manera sustentado el recurso propuesto.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por último, solicita:

PETICION

PRINCIPAL:

1. Solicito, señor Juez, reponer el auto de fecha 07 de Marzo de 2.022 mediante el cual el Despacho LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO PARCIAL.

SUBSIDIARIA:

2. En caso de NO REPONER el auto de fecha 07 de Marzo de 2.022, solicito me sea concedido el RECURSO DE APELACIÓN en contra del mismo.

PROBLEMA JURIDICO. El problema jurídico principal consiste en establecer si es procedente reponer el auto de fecha 07 de marzo de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago, conforme a los argumentos planteados por el recurrente.

III. CONSIDERACIONES

Tramitado en forma el recurso de reposición, se dispone el Juzgado a resolverlo, para lo cual tendrá en cuenta:

A voces del Artículo 318 del CGP “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica ,y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*”.

De conformidad con lo establecido en el citado artículo es procedente el recurso de reposición interpuesto en tiempo contra el proveído de fecha 07 de marzo hogaño proferido por este despacho judicial.

CASO CONCRETO.

Se trata entonces de decidir en esta oportunidad el recurso de reposición contra el proveído de fecha 07 de marzo de 2022 por medio del cual resolvió



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo Singular de mayor cuantía con acción personal, a favor de **BANCO POPULAR**, NIT: 8600077389, contra, **ROGER EMIGDIO ALEAN MADRID**, C.C 6868944 por las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de **\$145.550.053 M. L.** por concepto de capital.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de Cinco (5) días e igualmente tiene el demandado el término de diez (10) días contados desde el día siguiente al de la notificación, para que proponga excepciones que crea tener a su favor.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P., **en la dirección indicada en el acápite de NOTIFICACIONES de la demanda**, conforme a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **LUISA MARINA LORA JIMENEZ**, como apoderado judicial del ejecutante, de conformidad con el poder otorgado.

QUINTO: Frente al título valor original, **SE ORDENA** al ejecutante que en un término de cinco (5) días informe si lo tiene en su poder, con la única finalidad que en caso de que la contraparte proponga excepciones relacionadas con el mismo, se pueda allegar al proceso, si el juez así lo dispone.

SEXTO: OFÍCIESE a la **DIAN** de la existencia de este proceso para lo de ley.

SÉPTIMO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda.

En orden a determinar la prosperidad, o en su defecto, la confirmación del auto objeto del recurso de reposición, se considera lo siguiente:

En el entendido que, la vocera judicial del demandante pretende mediante el recurso que se desata, se reponga el auto cuestionado en el sentido de incluir el valor “ \$1.237.176 M/CTE, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 05 de Mayo de 2021 hasta el 05 de Junio de 2021 y, por los intereses moratorios sobre el capital, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 06 de Junio de 2.021 hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima legal autorizada”.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Ahora bien, se verifica que, en la demanda en el acápite de pretensiones, se solicito, así:

1. Solicito librar mandamiento de pago a favor del **BANCO POPULAR S.A.** y en contra de **ROGER EMIGDIO ALEAN MADRID** por las siguientes cantidades que actualmente adeuda, según lo pactado así:

POR EL PAGARÉ NÚMERO 31003890000015:

- a) La suma de **\$145.550.053 M. L.** por concepto de capital.
- b) La suma de **\$1.237.176 M/CTE**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 05 de Mayo de 2021 hasta el 05 de Junio de 2021.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día **06 de Junio de 2021** hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

Así mismo, se verifica que, en efecto el título valor báculo de la presente acción respalda el contenido de la pretensión, toda vez que sobre el mismo se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria conforme se avista de los hechos de la demanda.

No obstante, se evidencia que el mandamiento de pago fue librado solo conforme se solicita el valor por concepto de capital, así:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo Singular de mayor cuantía con acción personal, a favor de **BANCO POPULAR**, NIT: **8600077389**, contra, **ROGER EMIGDIO ALEAN MADRID**, C.C **6868944** por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **\$145.550.053 M. L.** por concepto de capital.

Omitiendo incluir en dicha orden el valor que representa los intereses corrientes y moratorios y los cuales fueron solicitados en debida forma.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Así las cosas, se advierte que en efecto la orden de apremio se libró de manera incompleta, siendo esta la oportunidad jurídica- procesal para subsanar dicho lapsus, el Despacho procederá a reponer el numeral primero del auto cuestionado, en el sentido de librar mandamiento de pago, así:

por concepto de intereses corrientes:

- b) La suma de **\$1.237.176 M/CTE**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 05 de Mayo de 2021 hasta el 05 de Junio de 2021.

Por concepto de intereses moratorios:

- c) Por los intereses moratorios sobre el capital, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día **06 de Junio de 2021** hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

Los demás numerales que integran el resuelve del auto de fecha 07 de marzo de 2022 se mantendrán incólume, Como así se dirá en parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE EL auto de fecha 07 de marzo de 2022, en el sentido de **ADICIONAR AL NUMERAL PRIMERO** - mandamiento de pago, las siguientes sumas, que fueron omitidas, así:

por concepto de intereses corrientes:

- b) La suma de **\$1.237.176 M/CTE**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 05 de Mayo de 2021 hasta el 05 de Junio de 2021.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por concepto de intereses moratorios:

- c) Por los intereses moratorios sobre el capital, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día **06 de Junio de 2021** hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

SEGUNDO: Los demás numerales que integran el resuelve del auto de fecha 07 de marzo de 2022 se mantendrán incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f1cea833bbe5adf21f84226c9dc5886778577fcb6cb7604e69d0c2ffa6eb79**

Documento generado en 24/03/2022 03:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>